



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiséis de noviembre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2018-00111-00

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto interlocutorio del 11 de octubre de 2021, mediante el cual se reconoció como heredera subrogataria a la señora Ana Lucía Velásquez Gómez.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 06 de agosto de 2018, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante GABRIELA GÓMEZ DÍAZ, donde se reconoció como herederos a Carlos Alberto Gómez Vásquez, Luz Stella Gómez Vásquez y Jhon Jairo Gómez Vásquez, en calidad de sobrinos de la causante quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo se dispuso citar a los señores Ana Lucía Velásquez Gómez, Patricia Velásquez Gómez, Jorge Velásquez Gómez, Martha Velásquez Gómez, Carlos Velásquez Gómez e Inés Velásquez Gómez, quienes debieron ser notificados de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso como herederos directos de la causante, advirtiéndoles a estos que debían acreditar su calidad de herederos y que contaban con el término de 20 días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, para aceptar o repudiar la herencia.

Los herederos Ana Lucía Velásquez Gómez y Gloria Inés Velásquez Gómez, se notificaron personalmente en el Despacho el 01 de noviembre de 2018 (folio 47).

Los señores Jorge Hernán Velásquez Gómez, Juan Carlos Velásquez Gómez, Martha Elena Velásquez Gómez y Gloria Patricia Velásquez Gómez, se notificaron personalmente el 23 de noviembre de 2018 (folios 50 y 53)

El 18 de diciembre de 2018, se allega escrito por parte de la heredera Ana Lucía Velásquez Gómez, por intermedio de apoderado judicial, en el que solicita ser reconocida como heredera de su fallecida madre Alicia Gómez de Velásquez, quien ostentaba la calidad de hermana de la causante, aportando los documentos respectivos que acreditaron el parentesco, así como la Escritura Pública 1904 del 24 de octubre de 2014 de la Notaría Primera del Círculo de Itaguí, en donde los señores Jorge Hernán Velásquez Gómez, Juan Carlos Velásquez Gómez, Gloria Patricia Velásquez Gómez, Martha Elena Velásquez Gómez y Gloria Inés Velásquez Gómez transfirieron las acciones y derechos hereditarios que les corresponde o corresponderían en el proceso de sucesión de la aquí causante.

Mediante auto del 28 de junio de 2019 (folio 70), se requirió previo a reconocer como heredera subrogataria a la citada señora Ana Lucía Velásquez Gómez, para que hiciera presentación personal al poder conferido al abogado Ugo Ricardo Flórez Posada, y se requirió a la parte demandante para que gestionara el emplazamiento ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito, procediendo la actora a efectuar la respectiva publicación del edicto emplazatorio, y efectuándose por parte del Despacho el día 23 de septiembre de 2019, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se fijó fecha para inventarios y avalúos para el 30 de enero de 2020, diligencia que se llevó a cabo, presentándose en la misma los abogados Paola Isabel Cano Durango, Ugo Ricardo Florez Posada y los interesados Luz Stella Gómez Vásquez, Carlos Alberto Gómez Vásquez y Ana Lucía Velásquez Gómez, suspendiéndose la misma para el 26 de marzo de 2020 y reprogramándose para el 22 de septiembre de 2020.

En la celebrada audiencia de inventarios, no se reconoció la calidad de heredera subrogataria a la señora Ana Lucía Velásquez Gómez, por cuanto no se dio cumplimiento 28 de junio de 2019 y se dispuso decretar el trabajo de partición.

El 15 de febrero de 2021, se allegó el poder en debida forma conferido por la aludida heredera subrogataria, y mediante auto proferido el 11 de octubre de 2021, al evidenciar el Despacho que, en la Litis no se había designado Curador Ad-Lítem a los herederos indeterminados y personas con derecho a intervenir en el proceso de sucesión y se dispuso emitir el oficio dirigido a la DIAN requisitos

indispensables para la continuidad del trámite procesal de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso. En dicho proveído se reconoció como heredera subrogataria a la señora Ana Lucía Velásquez Gómez y se reconoció personería a su apoderado judicial.

Frente a la decisión adoptada la abogada Paola Isabel Cano Durango interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que, el auto recurrido es una clara vulneración al debido proceso, por cuanto los términos de Ley son perentorios y se requirió en varias oportunidades a la subrogataria para que allegara el poder, concluyendo que ésta no se presentó en debida forma y dentro del término legal por lo que se entiende que repudia la herencia y que el proceso debe continuar su curso con los herederos que sí se presentaron en debida forma.

A su vez arguye que, el Despacho debió revisar detalladamente el expediente y hacer las nulidades procesales, devolviendo al estado del proceso en donde se debe subsanar, pero solo en lo que respecta al emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, y no frente a la subrogataria.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto y, en caso de no reponerse la providencia, se conceda el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, se tiene que la aceptación de la herencia es el acto por el cual, la persona que por ley está llamada a hacer parte del proceso de sucesión, expresa su voluntad de concurrir al mismo, o de suceder al causante, adquiriendo la calidad de heredero, esto es, es el acto por el cual una persona manifiesta, ya sea expresa o tácitamente, su intención de suceder a título universal al causante.

Así, el artículo 1298 del Código Civil, establece que *“La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone*

necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero". (Subrayas fuera de texto).

En el presente caso, tenemos que, en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante Gabriela Gómez Díaz se advirtió del término de 20 días que tenían los herederos y citados para manifestar si aceptaban o repudiaban la herencia, también es cierto que dicha manifestación de aceptación no estaba supeditada a que acreditaran su calidad de herederos, toda vez que también se requirió a la heredera subrogataria para que aportara el poder conferido en debida forma, pero para este último requerimiento no se le otorgó término alguno.

Ahora bien, considera la recurrente que, al haber transcurrido más de 20 días desde la notificación de dicha heredera hasta la fecha en que acreditó su calidad y la fecha en que se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, debió el Despacho considerar que repudiaba la herencia y así se debió haber declarado, no reconociéndole su calidad de heredera.

No obstante lo anterior, no comparte este Despacho dicho razonamiento, por cuanto tal como se indicó en providencia del 06 de agosto de 2018 (Folio 46), la sola comparecencia de los herederos al proceso, implica un acto que supone su intención de aceptar, y es un acto que únicamente podían ejecutar en su calidad de herederos, por lo que, contrario a lo que indica la contradictora, era preciso reconocer su calidad, toda vez que al haber llevado a cabo su intención de hacerse parte en el proceso de sucesión ya implicaba la aceptación de la herencia.

Frente al término de 20 días para manifestar si aceptaba o repudiaba la herencia, tal como se acaba de indicar, se entiende que desde el momento mismo en que se notificó, se entendió su intención de aceptar la herencia, y no era necesario que manifestara, ya expresa o tácitamente, que aceptaba la herencia, sin que se pueda afirmar que por no haberse presentado dentro del término de ley se entendiera que repudiaba la herencia, por cuanto si bien se notificó personalmente el 01 de noviembre de 2018, allegando escrito de reconocimiento dentro del plazo concedido, es decir, hasta el 03 de diciembre de 2018, tenía para emitir su respectivo pronunciamiento lo cual así aconteció, y en el proveído del 28 de junio de 2019 no se estableció término alguno para que allegara el poder conferido en

debida forma y a fin de acreditar su calidad de heredera y, tal como se indicó, su sola comparecencia implicó un acto positivo de aceptación de la herencia.

Ahora bien, consagra el numeral 3° del artículo 491 del Código General del Proceso que, desde que se declara abierto y radicado el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, entre otros, podrán pedir que se les reconozca su calidad y si se trata de heredero como ocurre en este caso, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 488 Ibídem, normatividad que de forma errada interpreta la profesional del derecho en su escrito de reposición, por cuanto en la presente Litis no se ha proferido sentencia que apruebe y adjudique los bienes de la causante, puesto que a la fecha de expedición de este auto, solo ha acontecido la diligencia de inventarios y avalúos, misma en que, como bien lo expone la recurrente, los únicos comparecientes fueron LUZ STELLA GÓMEZ VELÁSQUEZ y la abogada que actúa como apoderada de CARLOS ALBERTO, JOHN JAIRO y LUZ STELLA GÓMEZ VELÁSQUEZ, y en donde solo se reconoció como herederos a los últimos mencionados, sin que con ello pueda decir el despacho, que es inexistente otra oportunidad para lograr su reconocimiento, como quiera que, siendo un tema probatorio, una vez acreditada la subsanación de la deficiencia echada de menos, puede el juez proceder con el reconocimiento, tal y como lo autoriza la norma en mención.

En ese orden de ideas, no puede entonces manifestar la recurrente que, los términos que tiene la heredera subrogataria han fenecido, por cuanto como bien se expone en el anterior párrafo, no se ha proferido sentencia aprobatoria de partición y adjudicación de bienes de la causante.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión objeto del recurso, por cuanto la heredera subrogataria reconocida en la misma, ha aceptado la herencia tácitamente por medio de actos positivos desde el momento en que se notificó del auto del 06 de agosto de 2018.

De otro lado, no es claro lo pretendido por la contradictora al afirmar que, el Despacho debe hacer un estudio detallado del proceso, decretar las nulidades a que haya lugar y devolver el proceso al estado en que se debe subsanar, cuando

es precisamente lo que está haciendo esta Judicatura, garantizar que, efectivamente se de aplicación a la normatividad que rige este asunto a fin de evitar nulidades que atenten contra las garantías que les asiste a los herederos determinados e indeterminados o terceros con derechos, y en el caso de haber considerado que hubo nulidad alguna, haberlo atacado mediante los recursos que otorga la norma.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo no será concedido por cuanto el auto en cuestión no se ajusta a ninguno de los consagrados en el artículo 321 como autos apelables, y la misma normatividad en cita establece la procedencia del recurso de apelación, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia y a su vez el numeral 2° del artículo 17 Ibídem consagra que, es de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y en el presente asunto los bienes relictos del causante no supera dicha cuantía por cuanto asciende a la suma de \$25.038.411, razones por las cuales la apelación es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de octubre de 2021, recurrido por la abogada Paola Isabel Cano Durango, en calidad de apoderada judicial de los herederos Carlos Alberto Gómez Vásquez, Luz Stella Gómez Vásquez y Jhon Jairo Gómez Vásquez.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación contra dicha providencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 208  
fijado hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32de1160ea484be5aae4ba3c716f7c87a235e9e04d09bd20e07b4960c93d143a**

Documento generado en 26/11/2021 08:13:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>